



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 20001 3105 **003 2019 00190 01**
DEMANDANTE: EGLICERIO MARTÍNEZ LERMAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita los recursos de apelación que interpusieron las demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de octubre de 2022. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor del Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual a través de la AFP Porvenir S.A. En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A trasladar a Colpensiones la totalidad del ahorro y bonos pensionales. A Colpensiones a aceptar el traslado y los dineros recibidos. Más las costas del proceso a las demandadas.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 23 de diciembre de 1952, cotizó a pensiones al Instituto de Seguro Social desde el 26 de

septiembre de 1996 y el 23 de mayo de 1997, se trasladó al régimen de ahorro individual con Solidaridad a través de Porvenir SA AFP.

Arguyó que, la demandada nunca le proporcionó una información completa y comprensible a fin de ilustrarla en las diferentes alternativas que pudiera tener en cuanto a sus beneficios e inconvenientes, respecto a los dos regímenes pensionales existentes.

Al contestar, la AFP **Porvenir S.A.** se opuso a las pretensiones. Respecto de los hechos, aceptó la fecha del traslado de régimen, manifestando no constarle los restantes. Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación.

Por su parte, **Colpensiones** rechazó los pedimentos. Aceptó como cierto la fecha de nacimiento, el año en que comenzó a cotizar al ISS y refirió no constarles los demás. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 26 de octubre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado que el señor EGLICERIO MARTINEZ LERMAS, realizo del ISS a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES, deberá devolver a éste el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades debidamente indexados.

SEGUNDO: Ordenar a COLPENSIONES que una vez PORVENIR S.A. de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado del señor EGLICERIO MARTINEZ LERMAS, junto con el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar así como los gastos de administración, las comisiones, los

porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades.

TERCERO: Declárese no probadas las excepciones planteadas conforme a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Condénese en costas procesales a PORVENIR S.A, las que se liquidarán conforme lo establecido en el artículo 365 del CGP, una vez ejecutoriada la providencia.”.

Como sustento de su decisión, señaló que la demandada Porvenir S.A no probó haber brindado al demandante para el momento de la afiliación una información, clara, suficiente, oportuna y documentada para tomar una decisión informada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme **Porvenir S.A**, imploró revocar la sentencia, dado que el traslado obedeció a una decisión libre e informada y careció de vicio en el consentimiento, además que erró el juez de primera instancia en ordenar la transferencia de rendimientos y gastos de administración debido a que estos surgieron debido a la buena gestión realizada por ese fondo y que no puede ser condenada a pagar las costas procesales debido a que la ineficacia no puede declararse administrativamente.

Por su parte **Colpensiones**, presentó inconformidad al estimar que, por la edad el demandante se encuentra incurso en una prohibición legal de traslado en virtud del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por lo que al faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional puede trasladarse de régimen pensional.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual efectuado por el demandante.

Para atender la consulta y los recursos de apelación, comienza la Sala por hacer un recuento del marco normativo de la selección de régimen pensional, cuya característica fundamental se encuentra prevista en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual establece la elección libre y voluntaria por parte del afiliado. A su turno, el artículo 114 *ibídem*, dispone los requisitos para el traslado, al puntualizar que la escogencia debe efectuarse de manera libre, espontánea y sin presiones. Por su parte, el artículo 271 de la misma ley, contempla las sanciones pecuniarias para quienes coarten la libertad de afiliación, además dispone la ineficacia del traslado al advertir que se debe dejar sin efecto la efectuada sin el lleno de ese requisito, con el fin de garantizar que el afiliado pueda realizar una nueva en forma libre y espontánea.

A su vez, el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, vigente para la época en que se realizó el traslado de régimen del demandante, prevé en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios la información necesaria con el fin de brindarles un criterio claro y objetivo para escoger las mejores opciones del mercado. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL1688 de 2019 precisó que las administradoras de fondos de pensiones, desde su fundación, están obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales para garantizar a sus afiliados un juicio claro y objetivo sobre las mejores opciones del mercado.

De igual forma, frente al tema el artículo 4º Decreto 656 de 1994, dispone que *“En su calidad de administradoras del régimen de ahorro individual con Solidaridad, las administradoras son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por*

lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”

De la misma manera, el artículo 12 del Decreto 720 de 1994 dispone que *“los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.”*

Jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL3464-2019 reiteró que desde la SL1688-2019, la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado y, por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional por trasgresión a este deber se aborda desde la institución de la ineficacia en sentido estricto.

En las decisiones con radicado 31.989 de 2008, SL19447- 2017 y SL1421-2019, la misma Corporación indicó que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social, no se restringe *“a una simple manifestación de la voluntad de quien decide trasladarse de régimen, sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada”* la cual no se configura con el simple diligenciamiento de un formulario o la adhesión a una cláusula genérica, pues el asunto requiere contar con elementos de juicio suficientes, para entender las consecuencias de la decisión. Además, que la firma del formulario, a lo sumo, acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (Precedente reiterado en STL3202-2020; STL3201-2020; STL3186-2020; STL3200-2020; SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

Ese deber de información, según las reglas jurisprudenciales descritas, incluye la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que conlleva dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. Además, el análisis calificado y global de los

antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo. Incluso, a partir de Ley 1748 de 2014 y artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Igualmente, señaló el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción que para el efecto no importa si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición, o si tiene o no una expectativa legítima, dado que en todos los casos debe cumplirse con el deber de información como requisito sustancial, razonamientos que han sido reiterados recientemente en la sentencia SL1688 de 2019, SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021. También la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1689-2019, en concordancia con el artículo 1604 del Código Civil ha dispuesto la inversión la carga de la prueba, por lo que debe entonces la AFP demostrar suficientemente que cumplió con el deber de informar y asesorar como requisito esencial para la validez del acto de traslado de régimen pensional.

Finalmente, conviene precisar que la sostenibilidad del sistema tampoco se ve afectada, dado que los aportes realizados por el afiliado durante su vida productiva, en los cuales se edifica el financiamiento de la pensión según los principios que inspiran el sistema de seguridad social, serán devueltos con sus rendimientos al régimen de prima media con prestación definida.

VI. CASO CONCRETO

Se encuentra demostrado con la copia de cédula de ciudadanía que el promotor del juicio nació el 23 de diciembre de 1952 y realizó el cambio de régimen de prima media con prestación definida (ISS) al de ahorro individual con solidaridad a la AFP Porvenir S.A, el 22 de mayo de 1997, así se colige del formulario de afiliación y de la certificación expedida por la AFP demandada.

Al absolver interrogatorio de parte la demandante señaló que realizó el traslado de régimen debido a que un asesor de la demandada llegó su puesto de trabajo donde laboraba en esa época y le dijo que el Instituto de Seguros Sociales se iba a acabar, asimismo Porvenir le reconocería una mejor pensión, sin explicarle las ventajas y desventajas del traslado de régimen.

Conforme a las pruebas aportadas al plenario, encuentra la Sala que la AFP Porvenir S.A, incumple el deber que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demuestra en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, haber brindado a el demandante al momento del traslado de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera conocer los efectos de trasladarse, con atención a su situación personal.

Así mismo, en atención al escrito de demanda y el interrogatorio de parte, ninguna confesión se colige al tenor de lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso, como quiera que el trasladarse a un régimen sin el conocimiento de las desventajas que pueda generarle o la referencia que el fondo público de pensiones a la que se encontraba afiliada iba a desaparecer y la AFP privada no perdería su ahorro, no es propio de una información clara, objetiva, cierta, comprensible de las características de un régimen pensional. Paralelamente, la suscripción del formulario de afiliación no resulta suficiente para acreditar el deber de información que le asiste al fondo privado, dado que este a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicios, pero no informado (SL 2209-2021; SL 2297-2021 y SL3719-2021).

En consecuencia, resulta evidente que se configura una violación del deber de información, que deviene en la falta de validez del cambio de régimen pensional, el cual tampoco puede entenderse validado por las cotizaciones efectuadas en el RAIS o el traslado entre administradoras, como reiteradamente lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Es bueno poner de presente con el fin de responder el cuestionamiento efectuado por Porvenir S.A a la sentencia de primera instancia, que la ordenada de devolución del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar, así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, devienen como una consecuencia inmediata de la ineficacia del traslado, tal como se ha dispuesto en las sentencias SL 1421-2019, SL17595-2017, SL4989-2018, SL4360-2019 y SL5680-2021, de tal modo que se confirma la decisión en este aspecto.

Resulta importante señalar sobre el fenómeno prescriptivo que, si el derecho a la pensión es imprescriptible a la luz de lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Nacional, igual suerte ocurre con el tema referido al traslado, pues éste es el que determina su reconocimiento dentro del régimen aplicable. Es decir, que la ineficacia del traslado conlleva una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental en cuestión, por tanto, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo sin verse afectado por los términos prescriptivos existentes en materia laboral (SL1688-2019).

En lo que respecta al reproche hecho por la demandada Porvenir S.A., respecto de la condena en costas, debe precisarse que las mismas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Y, para su imposición el juez debe orientarse por el criterio objetivo contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el cual prescribe que:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”. Esto quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el criterio subjetivo, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el

proceso. Eso fue lo que expuso, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada entre otras en las sentencias SL14590-2017, y SL16150-2016.

Por tanto, dicha condena se impone sin observancia de la conducta asumida por las partes. Eso significa que el juzgador al momento de entrar a resolver sobre la procedencia de la condena en costas solo debe comprobar cuál fue la parte vencida y si se causaron, para de esa manera proceder a condenarla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Solo en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenarlas o imponerlas de manera parcial, con la expresión de los fundamentos de su decisión.

Ahora bien, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho¹. El artículo 393 *ibidem*, indica en su numeral 2, que, en la liquidación de las costas, deberá incluirse el valor fijado por el juez o el magistrado ponente, por este concepto.

Así entonces, la condena en costas no depende de la actitud asumida o buena o mala fe asumida por las partes en el proceso, pues, se repite su procedencia depende objetivamente de si resultó o no vencida en juicio.

En el caso que nos ocupa está comprobado que la demandada, Porvenir SA, fue la parte vencida en el proceso y que, para reclamar sus derechos, el demandante tuvo que acudir a un profesional del derecho, así como realizar otras actuaciones, lo que no cabe duda, demanda hacer unos gastos que bien pueden llegar a ser comprobados, luego eso hace que nada se oponga a la condena en costas, a cargo de Porvenir SA., por lo que se confirma la decisión en ese punto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por Porvenir S.A, se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

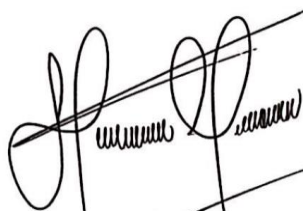
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de octubre de 2022.

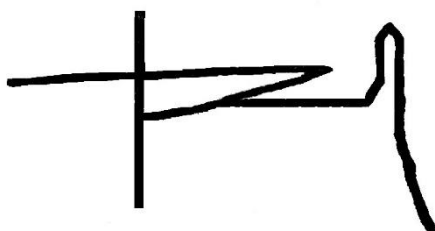
SEGUNDO: Condenar a AFP Porvenir S.A, a pagar las costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV las cuales se liquidarán concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line. Below the line, there is a small, stylized mark that resembles the letter 'E'.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado